# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Minas

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 8 de los corrientes, se ha servido dictar la siguiente providencia:

«Vista la solicitud de renuncia del registro minero titulado *La Morena*, número 1.164, del término municipal de Melón y lo dispuesto en el caso 3.º del art. 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Mayo de 1868, vengo en acceder á lo solicitado, cancelar el expediente de referencia y declarar franco y registrable el terreno que comprendía.»

Orense 12 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

Señor: El creciente desarrollo de las comunicaciones telegráficas y telefónicas, la índole especial y delicada de las mismas, los grandes intereses que con su intervención se ventilan, y la absoluta confianza que á todos deben inspirar los funcionarios encargados de aquéllas, exigen de un modo imperioso é ineludible que se hallen dotados, no tan sólo de los conocimientos técnicos que son indispensables en materia tan importante como son las aplicaciones de la electricidad, sino que además deben reunir condiciones de orden moral, para que sin temor alguno puedan confiarse á su discreción secretos de Estado, intereses financieros y asuntos de familia, todo, en fin, cuanto constituye lo que hay de más importancia en la vida de la sociedad.

Los Reglamentos por que se rige el Cuerpo de Telégrafos, son en verdad severos y restrictivos; la penalidad para las faltas es en algunos casos hasta excesiva. Sin embargo, hay hechos de cierta índole que, por su naturaleza ó circunstancias, alguna vez escapan á la acción del Reglamento, sin que tampoco puedan alcanzarles las prescripciones del Código penal, y que, no obstante, hacen imposible la permanencia de sus autores en una Corporación que debe inspirar sus actos en la más estricta moral.

Por otra parte, el Cuerpo de Telégrafos siente con anhelo vivos deseos de regeneración, y tiene aspiraciones legítimas y derecho á solicitar reformas que importa realizar lo antes posible.

Para conseguirlo, además de otras disposiciones que se adoptarán en breve plazo, se impone una labor constante de depuración entre sus individuos, á fin de que se eleve el nivel moral de la Corporación, para responder en toda ocasión de la delicada misión que el Estado le confió.

De aquí la necesidad de establecer para el Cuerpo de Telégrafos los Tribunales de honor, del mismo modo que lo tienen establecido los Institutos militares y algunas Corporaciones civiles, como los Cuerpos de Ingenieros.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1903—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, á petición del Cuerpo de Telégrafos y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán los Tribunales de honor, elegidos y formados por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, con sujeción al Reglamento especial que á continuación se dicta.

Art. 2.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonrosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo, así como las reclamaciones contra la injuria ó calumnia que haya mancillado injustamente el honor del apelante.

Art. 3.º La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del ramo de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

#### REGLAMENTO
#### para los Tribunales de honor del Cuerpo de Telégrafos.

##### CAPÍTULO I
##### OBJETO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1.º Los Tribunales de honor entenderán en todos los hechos que cometa cualquier individuo del Cuerpo y que hagan imposible su permanencia en el mismo con el buen nombre y reputación que debe tener para el perfecto desempeño de la delicada misión que le está confiada.

Art. 2.º Entenderán asimismo en las reclamaciones que haga cualquier telegrafista para reivindicar su honra lastimada por acusaciones injuriosas.

##### CAPÍTULO II
##### COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 3.º Se formarán Tribunales de región, que conocerán en primera instancia de los hechos que se les denuncien y nombrarán un individuo de la región para componer el Tribunal Central, que fallará en definitiva.

Art. 4.º Los Tribunales de región serán seis, con residencia en Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia y Sevilla.

La región de Madrid comprenderá las Secciones de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz.

La de Valladolid, las de Valladolid, Palencia, Burgos, Santander, León, Oviedo, Zamora, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña.

La de Zaragoza, las de Zaragoza, Huesca, Pamplona, Logroño, Vitoria, Bilbao, San Sebastián, Soria y Teruel.

La de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Palma de Mallorca.

La de Valencia, las de Valencia, Castellón, Albacete, Alicante y Murcia.

Y la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Huelva, Jaén y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 5.º El Tribunal de cada región se comprenderá del Jefe de Telégrafos de la capitalidad de la misma, de un Director, un Subdirector, dos Oficiales y dos aspirantes, elegidos los seis últimos por votación entre todos los funcionarios de la región, tan luego como se publique el Real decreto de constitución de los Tribunales de honor.

Art. 6.º El Tribunal Central ó Supremo estará compuesto de un Inspector, como Presidente, designado por la Junta Consultiva de Inspectores, y seis funcionarios de la misma categoría del sometido al fallo del Tribunal, elegidos por uno cada Tribunal regional y perteneciente á la región, pero que no formen parte del Tribunal que los designe.

##### CAPÍTULO III
##### PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS

Art. 7.º Cuando un funcionario de Telégrafos tenga pruebas suficientes de que un individuo del Cuerpo deba ser sometido por su conducta al Tribunal de honor, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de su región, facilitando todos los datos referentes al hecho ó hechos punibles.

Art. 8.º El Tribunal regional se reunirá inmediatamente, deliberará sobre el asunto, y en votación secreta decidirá si procede ó no la formación del Tribunal de honor.

La resolución se adoptará por mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º Siendo afirmativo el resultado, se levantará el acta correspondiente, de la que se remitirán copias autorizadas por todos los individuos del Tribunal regional á los Presidentes de las otras cinco regiones, dando además cuenta detallada al Presidente de la Junta consultiva, enviándole, á la vez, todos los antecedentes, documentos, pruebas y testimonios referentes al asunto.

Art. 10. En el plazo de seis días, el Presidente de la Junta consultiva ordenará á los Presidentes de los Tribunales regionales que elijan éstos los individuos que han de formar el Tribunal de honor en la forma que se indica en el art. 6.°, y la Junta consultiva designará el Inspector que actuará como Presidente del Tribunal de honor. La aceptación de estos cargos es obligatoria en absoluto. Si el acusado recusase algún Vocal, se designará en la forma indicada.

Art. 11. Dentro de los quince días siguientes se reunirá en Madrid el Tribunal de honor, examinará los antecedentes todos del asunto, pedirá todos cuantos datos juzgue además necesarios, citará y oirá á los testigos que estime conveniente, y formulará clara y detalladamente todos los cargos que resulten contra el acusado, citando seguidamente á éste para que presente sus descargos ó las pruebas que tenga en su defensa, en el plazo que se le señale.

Art. 12. Si no se presentase el acusado, se le citará por segunda vez, y, de no comparecer, el Tribunal le nombrará un defensor, si él no lo hubiese hecho.

Art. 13. Las votaciones serán secretas; y para acordar la separación del Cuerpo son necesarios cuatro votos de los seis votantes, sin que ningún individuo del Tribunal pueda abstenerse de votar en pro ó en contra.

Si el acusado fuese un Inspector, de cualquier categoría, formarán el Tribunal los demás Inspectores, presidiendo el más antiguo, y para dictar sentencia bastará una mayoría absoluta de votos.

Art. 14. Si de la votación resulta que el acusado es indigno de pertenecer al Cuerpo, se invitará al interesado se presente ante el Tribunal para comunicarle el acuerdo y que firme en el acto la renuncia de su empleo, á la que se dará curso acto seguido, y si rehusare hacerlo, se pondrá en conocimiento del Sr. Director general del Cuerpo el fallo condenatorio, dándose cuenta del mismo á los Tribunales regionales, y publicándolo en los periódicos profesionales.

Madrid 25 de Septiembre de 1903. —Aprobado por S. M., Antonio García Alix.

*(Gaceta núm. 273)*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA
### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Publicado el Real decreto de 17 de Julio último, por el que se aprobó el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos, se han elevado numerosas instancias y reclamaciones de dichas Corporaciones, de las Cámaras de Comercio y de entidades y funcionarios pertenecientes á las primeras, en súplica de reformas en el indicado Reglamento, que si bien no afectan á lo mas esencial de lo preceptuado en el mismo, se relacionan con detalles de la relativa importancia, consignados en algunos de sus artículos.

Se refieren las peticiones de las Cámaras de Comercio á la disminución del número de sus vocales en las Juntas de puertos, que estando representadas por cinco de sus individuos, con sujeción al Reglamento de 11 de Enero de 1901, se han reducido á tres en el último, en los puertos donde existan aquéllos organismos; y á dos en donde éstos no existan, en lugar de los que se preceptuaban en el anterior. Las Cámaras de Comercio, por su composición y por sus funciones, así como por los intereses que representan, las hacen acreedoras á figurar de modo especial en las Juntas de obras de puertos, de suerte que su gestión y legítima influencia en éstas, ya que no sean parte principal en ellas, pondere y equilibre las representaciones de las demás entidades que han de pertenecer á dichos Centros. Son, pues, atendibles las razones en que se apoyan las enunciadas solicitudes y debe restablecerse en las Juntas de puertos la representación numérica que anteriormente tenían las Cámaras de Comercio en dichos documentos.

Otro de los artículos que deben ser reformados en el nuevo Reglamento, es relativo á la adjudicación de las obras y servicios que por medio de público concurso ejecuten ó adquieran las Juntas de puertos. Pueden ser, y generalmente son, dichos concursos de gran importancia y transcendencia por la calidad de las obras y servicios correspondientes, y facultándose en dicho sistema á la Administración para elegir de las proposiciones que se presenten la que mejor conceptúe satisface á las condiciones impuestas en cada caso y aun á rechazar todas ellas, debe cohonestarse tal libertad con la mayor importancia de los centros que las informen y que decidan de la adjudicación del servicio. Por ello se establecieron reglas precisas para tales casos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883; y dichas reglas deben prevalecer en lo sucesivo.

Entre las varias instancias antes citadas, existen las de funcionarios de todas clases, pertenecientes á dichas Juntas, para que no se altere la relativa estabilidad que antes existía para dichos empleados. La obligada permanencia en los empleados de los que no poseen especiales condiciones para su obtención, si bien privan de libertad en la separación, que debe corresponder á la que existió para su nombramiento, es, sin embargo, prenda de aplicación y de celo en el desempeño de sus cargos; y de mejora en el servicio, que de seguro no habría de obtenerse con la variabilidad del personal, probable y correspondiente á la de las Juntas.

Las funciones encargadas á los empleados deben, por tanto, hallarse garantizadas con la de la seguridad en las mismas debiendo preceder á la separación ó cesantía la de formación del expediente que corresponda.

Por último, la Junta de obras del puerto de Barcelona y la Cámara de Comercio de dicha localidad, en vista del Reglamento de 17 de Julio en el que no aparece confirmada la especialidad del que ha regido para la primera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899, y declarado en vigor por el art. 58 del general de 11 de Enero de 1901, solicitan la permanencia de su especial organización y que esto se declare para lo sucesivo, así como el aumento de dos Vocales de la Cámara de Comercio en su representación en la Junta del puerto.

Las particulares circunstancias que en el puerto de Barcelona concurren, y que le fueron reconocidas al dictarse el citado Decreto de 1899, acordado en Consejo de Ministros; el Real decreto de 8 de Junio de 1900, también de acuerdo con el indicado Consejo, por el que se ampliaron las facultades de la Junta, facilitando su gestión respecto á los transportes y tarifas en las vías del puerto, y para la formación de particulares Reglamentos; el artículo antes citado del Reglamento general aprobado para dichos organismos en 1901, por el que se confirmó dicha especialidad, después de oído el Consejo de Estado; y las existencias de diferentes Centros de aquella capital, distintos de los que en otros existen, que deben concurrir á la constitución de la Junta de obras de aquel puerto, así como la conveniencia de que formen parte de ellas mayor número de representantes del Comercio que los que actualmente cuenta; y de la Liga Marítima Española, que lo ha solicitado á semejanza de lo mandado para las demás Juntas de puertos; constituyen razones legales y de conveniencia para la mejor gestión de aquellas obras y servicios, que valoran y aconsejan el atender á las mencionadas instancias, decretando vigente para la Junta del puerto de Barcelona el Reglamento aprobado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1899, sin que esto impida la aplicación de los demás preceptos del general vigente para todas las Juntas de puertos; disponiéndose sean tres los Vocales que en dicho Centro representen á la Cámara de Comercio, y que asimismo asista á dicho organismo la representación de la Liga Marítima Española.

Las enunciadas modificaciones en el Reglamento para el régimen de las Juntas de obras de puertos, aprobado en Julio último, no alteran en lo más esencial, como antes se opone, los preceptos del mismo, que, por regla general, son los del aprobado en 11 de Enero de 1901; y continuando en vigor las demás prescripciones del nuevo Reglamento, ínterin la experiencia no aconsejase su variación en bien del servicio, bastará que se puntualicen las indicadas en los respectivos artículos, para que las Corporaciones que en nombre y representación del Estado dirigen y administran las obras y servicios de los puertos del mismo, cuenten con las nuevas reglas que mejor se han considerado para su organización y régimen.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad por lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en disponer:

Que en el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de Julio último se hagan las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se restablece la composición de las Juntas de Obras de puertos, determinada para el número y clase de sus Vocales electivos en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Reglamento aprobado por el Real decreto de 11 de Enero de 1901, agregando el representante de las Sociedades obreras, en el caso á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.° del Reglamento de 17 de Julio de este año.

Art. 2.° La adjudicación de las obras y servicios que se realicen en público concurso por las Juntas de puertos, se ajustará á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, sustituyéndose para esta prescripción la del párrafo tercero del art. 28 del Reglamento últimamente aprobado.

Art. 3.° La separación del personal que nombre la Comisión ejecutiva de las Juntas de obras de puertos, no siendo por supresión de plaza, se hará mediante formación de expediente, modificándose en este sentido lo prescrito en el caso 3.° del art. 39 del citado Reglamento.

Art. 4.° Continuará vigente la organización y facultades de la Junta de obras del puerto de Barcelona, con sujeción al Reglamento aprobado para dicha Corporación por Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y á lo dispuesto en el de 8 de Junio de 1900; representando á la Cámara de Comercio, en la misma, tres Vocales de las clases respectivas de la industria, del comercio y de la navegación pertenecientes á dicho Centro, y aumentándose otro Vocal delegado de la Liga Marítima Española. Se aplicará para todos los demás preceptos que no figuran en dicho Reglamento los que se hallan aprobados en el general, á todas las Juntas de puertos, y que puedan serles aplicables.

Art. 5.° Con las antedichas modificaciones continuará vigente lo mandado en las demás prescripciones del Reglamento para el régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por el Real decreto de 17 de Julio del corriente año.

Art. 6.° El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones de detalle que conceptúe procedentes para la aplicación del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

*(Gaceta núm. 270.)*

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

PROPUESTA de Maestros y de Maestras para la provisión de las escuelas anunciadas á concurso único en los «Boletines oficiales» de las provincias del distrito universitario, correspondiente al mes de Febrero último.

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS | Servicios en propiedad: En la escuela desde la cual solicitan: Años | Meses | Días | En otras escuelas: Años | Meses | Días | Servicios interinos: Años | Meses | Días | Título que poseen | Escuelas para que son propuestos: Ayuntamientos | Escuelas | Dotación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Provincia de la Coruña** | | | | | | | | | | | | | |
| | **Maestros** | | | | | | | | | | | | | |
| | Sres. don: | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Pedro Casimiro Piña y Esmoriz. | 23 | » | 28 | » | » | » | 13 | 2 | 11 | Habilitado. | Tordoya. | Incompleta mixta de Angeriz. | 500 |
| 2 | Antonio Ledo López. | 14 | 2 | 25 | » | » | » | » | » | » | Elemental. | Aranga. | Completa de niños de Aranga. | 625 |
| 3 | Francisco Rodríguez Ares. | 12 | 2 | 10 | 3 | » | 14 | » | 8 | 1 | Idem. | Mugardos. | Completa de niños de Franza. | 625 |
| 4 | Manuel Fernández Suárez. | 10 | 1 | 15 | » | » | » | » | » | » | Superior. | Boqueijón. | Completa de niños de Boqueijón. | 625 |
| 5 | Vicente López de Guereña y Ugarte. | 8 | 9 | 22 | 3 | 11 | 1 | 1 | 6 | 21 | Elemental | Castro. | Completa de niños de Castro. | 625 |
| 6 | José Noguerol Porto. | 6 | 8 | 1 | » | » | » | 2 | 4 | 28 | Superior. | Serantes. | Incompleta mixta de San Jorge. | 500 |
| 7 | José Sánchez Boelle. | 6 | 7 | 25 | 3 | 6 | 10 | » | » | » | Elemental | Vimianzo. | Incompleta mixta de Treos. | 500 |
| 8 | Ramón Rodríguez García. | 3 | 3 | 1 | » | 11 | 9 | » | » | » | Superior. | Narón. | Incompleta de niños de Doso. | 250 |
| 9 | Manuel Caamaño Oreiro. | 2 | 9 | 29 | » | » | » | 2 | 8 | 13 | Idem. | Vimianzo. | Incompleta mixta de Carantoña. | 350 |
| 10 | José Castro Domínguez. | 2 | 9 | 27 | » | » | » | 3 | 9 | 61 | Elemental | Oroso. | Incompleta de niños de Gándara. | 250 |
| 11 | Leonardo Rodríguez Noguerol. | 1 | » | 10 | » | » | » | » | 7 | 21 | Idem. | Puentedeume | Incompleta mixta de Hombre. | 250 |
| 12 | Enrique León Míguez. | 1 | » | 10 | » | » | » | 2 | 6 | 13 | Superior. | Camariñas. | Incompleta mixta de San Pedro del Puerto. | 250 |
| 13 | Marcial Miguel Fernández González. | » | 10 | 15 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Pino. | Incompleta mixta de Budiño. | 250 |
| 14 | Ramón Ballesteros Curiel. | » | 8 | 17 | » | » | » | » | 8 | 9 | Elemental | Mazaricos. | Incompleta de niños de Maroñas. | 250 |
| 15 | José Trillo Triñanes. | » | 4 | 5 | » | » | » | 3 | 3 | 14 | Superior. | Rois. | Incompleta de niños de Aguasantas. | 250 |
| 16 | Enrique de Aguilera y Ruiberriz. | » | » | » | » | » | » | 3 | 10 | 1 | Elemental | Carballo. | Incompleta mixta de Razo. | 250 |
| 17 | Ramón Lorenzo Duro. | » | » | » | » | » | » | 3 | 1 | 15 | Superior. | Mañón. | Incompleta mixta de Mañón 2.ª | 250 |
| 18 | Angel Calo. | » | » | » | » | » | » | 2 | 6 | 26 | Elemental | Zás. | Incompleta mixta de Allo. | 250 |
| 19 | Luis Faitg Felip. | » | » | » | » | » | » | 2 | 1 | 22 | Idem. | Santa Comba | Incompleta mixta de Freijeiro. | 250 |
| | **Maestras** | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Ramona García Cuesta. | 23 | 7 | 11 | » | » | » | » | » | » | Superior. | Padrón. | Completa de niñas de Cruces. | 625 |
| 2 | Aurora Castro Campos. | 14 | » | 2 | 3 | 1 | 7 | » | » | » | Elemental. | Lousame. | Incompleta mixta de Tojosoutos. | 500 |
| 3 | Eloisa Quintas Rendo. | 12 | 9 | 24 | 5 | 4 | 7 | » | » | » | Idem. | Castro. | Completa de niñas de Castro. | 625 |
| 4 | María Cernadas Naveira. | 11 | 11 | 4 | » | » | » | 2 | 1 | 25 | Superior. | Zás. | Completa de niñas de Bayo. | 625 |
| 5 | Purificación Acosta Ferreras. | 10 | 11 | 1 | » | » | » | » | 3 | 11 | Idem. | Carnota. | Completa de niñas de Carnota. | 675 |
| 6 | M.ª de la Concepción Campo Hernando | 7 | 1 | 13 | 2 | 1 | 21 | » | » | » | Elemental | Buján. | Incompleta mixta de Portomouro. | 250 |
| 7 | Pilar Souto Calvo. | 5 | 7 | 10 | » | » | » | 1 | 4 | 14 | Superior. | Lousame. | Incompleta mixta de Fruime. | 250 |
| 8 | María de la Concepción Patiño Castro | 2 | 10 | 20 | » | » | » | 3 | » | 8 | Idem. | Rianjo. | Incompleta mixta de Isorna. | 250 |
| 9 | Sebastiana Pérez Graña. | 2 | 7 | » | » | » | » | 1 | 5 | 3 | Idem. | Boqueijón. | Incompleta mixta de Pousada. | 250 |
| 10 | Filomena Barés Castellá. | 1 | 3 | » | » | » | » | 3 | 9 | 3 | Idem. | Boimorto. | Incompleta mixta de Dormeá. | 250 |
| 11 | María Alvarez Mariño. | 1 | » | 6 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Pino. | Incompleta mixta de Cerceda. | 250 |
| 12 | Carmen Hernández Salgado. | » | 4 | 24 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Cabana. | Incompleta mixta de Cundins. | 250 |
| 13 | Ramona Ferreirós. | » | » | » | » | » | » | 4 | 3 | 14 | Idem. | Castro. | Incompleta mixta de Villanueva. | 250 |
| 14 | Mercedes Martínez Cisneros. | » | » | » | » | » | » | 2 | 1 | 7 | Idem. | Capela. | Incompleta mixta de Faeira. | 250 |
| | **Provincia de Lugo** | | | | | | | | | | | | | |
| | **Maestros** | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Antonio Expósito. | 31 | 1 | 16 | » | » | » | » | » | » | Elemental | Samos. | Completa de niños de Samos. | 625 |
| 2 | Castor Rego Figueroa. | 22 | 7 | 26 | » | » | » | 1 | 4 | 11 | Idem. | Triacastela. | Completa de niños de Triacastela. | 625 |
| 3 | José César Anllo Verdes. | 10 | 2 | 23 | » | » | » | » | 3 | 6 | Idem. | Cospeito. | Incompleta mixta de Sistallo. | 480 |
| 4 | Ramón Rouco González. | 8 | 9 | 14 | 3 | 1 | 13 | » | » | » | Idem. | Mondoñedo. | Incompleta mixta de Lindín. | 450 |
| 5 | Cayetano Manuel Franco. | 1 | 10 | 1 | 1 | » | 8 | » | 11 | 5 | Habilitado | Fonsagrada. | Incompleta mixta de temporada de Paradavella | 200 |
| 6 | Ricardo Vázquez Martínez. | 1 | 9 | 29 | » | » | » | » | 10 | » | Idem. | Idem. | Incompleta mixta de temporada de Cereijido. | 200 |
| 7 | José Febrero Villar. | » | » | » | » | » | » | 4 | » | 25 | Elemental | Meira. | Incompleta mixta de San Jorge de Piquin. | 250 |
| 8 | Luis Faitg Felip. | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 8 | Idem. | Fonsagrada. | Incompleta mixta de temporada de Allonca. | 200 |
| 9 | Adolfo Rodríguez Villar. | » | » | » | » | » | » | 1 | 11 | 16 | Idem. | Idem. | Incompleta mixta de temporada de Vega. | 200 |
| 10 | José Barril Babarro. | » | » | » | » | » | » | 1 | 4 | 20 | Idem. | Guntín. | Incompleta mixta de temporada de Mosteiro. | 125 |
| 11 | Andrés Benito Martín. | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 24 | Idem. | Caurel. | Incompleta mixta de temporada de Visuña. | 125 |
| 12 | Pedro Cuadrado González. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | Idem. | Quiroga. | Incompleta mixta de temporada de Hospital. | 125 |
| 13 | José Manuel Díaz Méndez. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | Idem. | Cervantes. | Incompleta mixta de temporada de Ceia. | 100 |
| | **Maestras** | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Carmen Mañón López. | 4 | 2 | 12 | » | » | » | » | » | » | Superior. | Mondoñedo. | Incompleta mixta de Cesuras. | 250 |
| 2 | Carmen Barreiro Suárez. | 1 | 9 | 20 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Lorenzana. | Incompleta mixta de San Adriano. | 250 |
| 3 | Carmen Hernández Salgado. | » | 5 | 11 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Mondoñedo. | Incompleta mixta de Couboeira. | 250 |
| 4 | Eleutería María Loredo. | » | 4 | 28 | 2 | 5 | 12 | 2 | 10 | 14 | Idem. | Idem. | Incompleta mixta de Trigás. | 250 |
| 5 | María Esperanza Reboredo Blanco. | » | 4 | 28 | 1 | 5 | 2 | » | » | » | Idem. | Sabiñao. | Incompleta mixta de Ousende. | 250 |
| 6 | Anunciación Negro Pallarés. | » | » | » | » | » | » | 4 | 1 | 12 | Idem. | Riobarba. | Incompleta mixta de temporada de Cabañas. | 137 |
| 7 | Mercedes Martínez Cisneros. | » | » | » | » | » | » | 2 | 1 | 7 | Idem. | Taboada. | Incompleta mixta de temporada de Gian. | 125 |
| 8 | María Celsa Cudeiro. | » | » | » | » | » | » | 1 | 11 | 21 | Idem. | Idem. | Incompleta mixta de temporada de Vilela. | 125 |
| 9 | Manuela Dolores Pereira. | » | » | » | » | » | » | » | 6 | 10 | Elemental | Friol. | Incompleta mixta de temporada de Carballo. | 125 |
| 10 | Filomena Martínez López. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | Superior. | Cervantes. | Imcompleta mixta de temporada de Fabal. | 100 |

| Número de orden. | NOMBRES Y APELLIDOS | Servicios en propiedad: En la escuela desde la cual solicitan — Años. | Meses. | Días. | En otras escuelas — Años. | Meses. | Días. | Servicios interinos — Años. | Meses. | Días. | Título que poseen | Escuelas para que son propuestos: Ayuntamientos | Escuelas | Dotación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Provincia de Pontevedra** | | | | | | | | | | | | | |
| | **Maestros** | | | | | | | | | | | | | |
| | Sres. don: | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Silverio López Peñamaría. | 27 | 7 | 1 | 2 | 2 | 10 | » | » | » | Elemental. | Estrada. | Incompleta mixta de Rivela. | 500 |
| 2 | José Guiance Fernández. | 24 | 4 | 8 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Poyo. | Completa de niños de Combarro. | 625 |
| 3 | Castor Rego Figueroa. | 22 | 8 | » | » | » | » | 1 | 4 | 11 | Idem. | Cañiza. | Completa de niños de Valeije. | 625 |
| 4 | Eduardo Porto Buceta. | 20 | 1 | 14 | » | 7 | 20 | » | 5 | » | Idem. | Estrada. | Incompleta mixta de Callobre. | 500 |
| 5 | Damaso López Alvarez. | 19 | 11 | 21 | » | » | » | » | » | » | Idem. | Cangas. | Completa de niños de Coiro. | 625 |
| 6 | Agustín García. | 15 | 1 | 11 | » | » | » | » | 2 | 13 | Idem. | Puente Caldelas | Incompleta mixta de Ancen. | 500 |
| 7 | José Noguerol Porto. | 6 | 8 | 21 | » | » | » | 2 | 4 | 28 | Superior. | Estrada. | Incompleta mixta de Barcala. | 350 |
| 8 | Antonio Puentes Guerreiro. | 6 | 8 | 13 | 2 | 1 | 11 | » | » | » | Elemental. | Idem. | Incompleta mixta de Berres. | 350 |
| 9 | Celestino Veiga Garrido. | 4 | 21 | 14 | 1 | 8 | 16 | » | 9 | 24 | Superior. | Cotovad. | Incompleta mixta de Loureiro. | 350 |
| 10 | Joaquín Durán Cabanelas. | 2 | 10 | 3 | » | » | » | 8 | 10 | 18 | Elemental. | Idem. | Incompleta mixta de Aguasantas. | 350 |
| 11 | Juan Rilo Castro. | 1 | 3 | 5 | 5 | 5 | 5 | 3 | 6 | 16 | Idem. | Puenteareas. | Incompleta mixta de San Lorenzo de Oliveira. | 375 |
| 12 | Maximino Ledo Alvarez. | 1 | » | 27 | » | » | » | » | 11 | 26 | Superior. | Tomiño. | Incompleta mixta de Amorin. | 275 |
| 13 | Antonio Rollón Fernández. | 1 | » | 5 | » | 3 | 8 | » | 6 | 21 | Normal. | Porriño. | Incompleta mixta de Atios. | 250 |
| 14 | Ramón Ballesteros Curiel. | » | 9 | 7 | » | » | » | » | 9 | 4 | Elemental. | Covelo. | Incompleta mixta de Campo. | 250 |
| | **Maestras** | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Purificación de Acosta Ferreras. | 10 | 11 | 21 | » | » | » | » | 3 | 11 | Superior. | Lovadores. | Incompleta de niñas Bembrive. | 550 |
| 2 | Sebastiana Pérez Graña. | 2 | 7 | 20 | » | » | » | 1 | 5 | 3 | Idem. | Cotovad. | Incompleta mixta de Almofrey. | 250 |

Las propuestas anteriores se hallan ajustadas á la preferencia que establece el art. 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, en virtud de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pú lica fecha 18 de Abril del año corriente, resolviendo consulta del Rectorado.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos os aspirantes á las escuelas anunciadas, señalándoles el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de las propuestas en e l «Boletín oficial» de la provincia respectiva, con arreglo á dicho artículo, para presentar reclamaciones ante el Rectorado, no admitiéndose ninguna tra scurrido aquel plazo.

Santiago 18 de Septiembre de 1903.—El Rector accidental, S. González.

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 6 del actual, participa que D. José Hipólito Cerredelo Baños ha sido nombrado Maestro en propiedad de la Escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Villardevós, con la dotación de 625 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á éste que tan pronto se le presente aquél, sea puesto en posesión del cargo para que fué nombrado remitiendo al segundo día de tener efecto las copias del título que están prevenidas.

Orense 10 de Ocutubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

## AYUNTAMIENTOS

Don Juan Benito Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal, se halla la que copiada dice así:

«En Carballeda de Avia á dieciocho de Septiembre de mil novecientos tres, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se consignan al último, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto municipal ordinario para el año de mil novecientos cuatro, votado por el Ayuntamiento en sesión de dieciséis de Agosto último y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevenida por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna. Discutidos ampliamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquéllos, se ha acordado por unanimidad prestarle su aprobacion, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en ocho mil trescientas nueve pesetas y el de gastos en doce mil veintitrés pesetas, resultando un déficit de tres mil setecientas catorce pesetas que hay que cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán. Leídas acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad:

1.° Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1904, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

**TARIFA**

| ARTÍCULOS | Unidad de adeudo | Precio medio de unidad — Pesetas | Arbitrio acordado — Pesetas | Consumo calculado | Producto anual — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| Patatas | Quintal | 3'00 | 0'45 | 7 000 | 3.150'00 |
| Leñas | Idem | 1'00 | 0'20 | 2.820 | 564'00 |
| TOTAL PRODUCTO | | | | | 3.714'00 |

2.° Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Gregorio Lorenzo. — José Rodríguez. — José María Lama.— José Benito Rodríguez.— Agustín Fernández.— Francisco González. — Eugenio Rodríguez.— Francisco Estévez.— Valentín Vázquez.— Cesáreo Chouzál.—José Meiriño. — Manuel Gómez.—José Fernández. — Maximino Paz.—Manuel González.— Andrés Domínguez.—Camilo Mosquera.—José A. Millán.—Juan Benito Fernández, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente en Carballeda de Avia á cuatro de Octubre mil novecientos tres.—Juan Benito Ferdández.—V.° B.°: El Alcalde, Juan Mosquera.